

Ley ix. Que el Embaxador de su Magestad en Roma no impetre, ni consienta impetrar sino lo que por el Consejo se le avisare.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Va'lla-
dolid à
18. de
Março
de 1538

PORQUE algunas personas impetran de nuestro muy. Santo Padre gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes á las Indias, que tienen y causan inconvenientes y son en perjuizio de nuestro Patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro Embaxador, que es, ó fuere en la Curia Romana, y los que en su lugar afsistieren, tengan particular cuidado de que no se impetre cosa alguna fuera de lo que les escrivieremos por nuestro Consejo de Indias por ninguna persona, y así lo avisarán en las partes que les pareciere, para que les den noticia de las que se proveyeren tocantes á las Indias, y que se pidan por Clerigos, ó Religiosos; y si algunas se pidieren fuera de lo que por el Consejo les escrivieremos, las impedirán, y nos avisarán de ello.

Ley x. Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiasticos se fenézcan en las Indias.

D. Fel-
pe Ter-
ceiro en
Madrid
à 7. de
Março
de 1606.

POR BREVE Apostolico de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, que se expidió á postrero de Febrero del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, se dispone y manda, que todos los pley-

tos Eclesiasticos, de qualquier genero y calidad que huviere en nuestras Indias Occidentales, se figan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar para otra parte. Por lo qual mandamos á nuestras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir y executar, cada vna en su distrito, lo dispuesto por el Breve, dando noticia dél en todas partes, y la orden que convenga, para que se cumpla y execute.

Que los Prelados de las Indias remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo, ley 55. tit. 7. de este libro.

Que con las Bulas que se presentan en el Consejo, para que se pasen, se presente traslado autentico de cada vna, ley 20. tit. 6. lib. 2.

El Consejo à 8. de Noviembre de 1650. ordenò, que las Bulas de Observancia del Patronazgo, que se havian despachado y se despachassen en Roma à los Obispos, se pusesen en las Secretarias en Caxon distinto, diputado para esto con toda Custodia, Auto 159. referido en el tit. 6. de este libro.

Los Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y passen por el de Indias, Auto 161. referido en el tit. 20. de este libro.

Feli-
Segú
y la
ircela
en Va
dol-à
de
brero
159
Feli
Quar
en el
reco
acion



PORQUE Algunos Iuezes Eclesiasticos de las Indias han intentado vsurpar nuestra jurisdiccion Real, y conviene, que por ninguna causa sean oñados á introducirle en ella, ni la impedir, ni ocupar. Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que invariablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haziendo cumplir y executar las leyes de estos Reynos, dadas sobre esta razon, librando y despachando las cartas y provisiones necessarias, para que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos no contravengan á su observancia, que así conviene á nuestro servicio y Señorío Real.

Ley ij. Que los Iuezes Eclesiasticos tengan conformidad con los Iuezes Seculares, y no les impidan la administracion de justicia.

Feli-
Segú
en Ba
joz à
de fe
embre
de 1580

LA buena administracion de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos estados, y he-

mos sido informado, que entre las Iusticias Eclesiasticas y Seculares se ofrecen contradicciones y diferencias sobre las jurisdicciones, teniendo los Iuezes Eclesiasticos excomulgados mucho tiempo á los Iuezes Seculares, y por estar el recurso á nuestras Reales Audiencias y su conocimiento por via de fuerza, muy lexos, dexan los Corregidores y otros Iuezes Seculares de executar justicia, de q se sigue mucho daño al estado Secular, se vsurpa nuestra jurisdiccion Real, y con pretexto de guardar la inmunidad Eclesiastica, cuya reverencia y acatamiento tenemos tan encargado á nuestros Ministros, se quedan los delinquentes sin castigo y resultan otros graves inconvenientes. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que den las ordenes necessarias á todos sus Iuezes y Vicarios, para que escusen estos agravios y excessos en quanto fuere possible, y se conformen con nuestros Corregidores, guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos Reynos de Castilla.

Ley iij. Que en quanto à notificar censuras sobre competencias de jurisdiccion, se guarde el estilo de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe
pe Quarto
en Madrid
di 12 de
Marzo
de
1627.

LOs Prelados y Iuezes Eclesiasticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdiccion, sobre la inmunidad Eclesiastica, que las exortatorias con censuras, que se despachan para inhibir á los Alcaldes de el Crimen del conocimiento de algunas causas, ó para que les remitan los presos, se las notifiquen los Notarios en los Estrados de la Audiencia, deviendolo hazer en sus mismas casas con buena vrbanidad, y pidiendoles primero licencia para ello, como se haze y observa en estos Reynos, para lo qual se envian Notarios Sacerdotes, que suelen proceder con mas libertad. Y por ocurrir á los inconvenientes, que pueden resultar, rogamos y encargamos á los Prelados y Iuezes Eclesiasticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los Alcaldes de el Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico, y con los Oidores que hizieren oficio de Alcaldes en las Audiencias, el estilo que en estos casos y los semejantes se observa en estos Reynos de Castilla, sin permitir se haga novedad.

Ley iij. Que los Iuezes Eclesiasticos no conozcan de causas civiles, ni criminales de infieles.

PORQUE LOS Iuezes Eclesiasticos de las Islas Filipinas, y otras partes se introducen en castigar infieles Chinos y Moros, y de otras Naciones en los casos que no son de Religion, ni contrarios á la Santa Fé Catolica, fino al derecho natural, y su castigo pertenece á nuestros Ministros, debaxo de cuyo amparo y gobierno politico están, y el fundamento es querer reducir todos los excessos de los infieles, que son, ó pueden ser de mal exemplo á los Fieles, á casos, ó excessos de Religion, no advirtiendole, que quando el Iuez Secular está prompto á evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el Eclesiastico, fino es con permiso, ó comission de el propio y natural Señor, y conviene mandar, que los Iuezes Eclesiasticos no conozcan de los delitos de infieles, que no están expressados en el derecho y Bula de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, no obstante qualquier costumbre en contrario. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Islas Filipinas, y de otras qualesquier partes, donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los Iuezes Eclesiasticos no se introduzgan á conocer de las causas civiles, ni criminales de los infieles residentes, ó contratantes en las dichas Islas,

ó partes, ni procedan contra ellos á prision con censuras, ni penas pecuniarias, fino en casos que expresa y notoriamente fueren contra nuestra Santa Fé Catolica y Religion Christiana, y los demás, que no fueren de esta calidad, los dexen á los Governadores y Capitanes Generales, y demás Justicias nuestras, á quien pertenece su conocimiento.

Ley v. Que si los Iuezes Eclesiasticos procedieren contra Corregidores, sobre tratos y grangerias, se interponga el recurso á las Audiencias.

D. Felipe
pe Terce
ro en el
Pardo á
di 12 de
Diciembre
de 1609

LOS Iuezes Eclesiasticos pretenden proceder contra los Corregidores, sobre tratos y grangerias, con pretexto de que hazen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo á él, incurren en delito de perjurio. Mandamos, que quando sucedieren casos semejantes, y los Iuezes Eclesiasticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir á nuestras Audiencias Reales.

Ley vij. Que los Iuezes Eclesiasticos no condenen á Indios en penas pecuniarias.

D. Felipe
pe Segundo
en Madrid
di 12 de
Febrero
de
1600.

POR LA suma pobreza que padecen los Indios, y lo que deseamos aliviarlos, rogamos y encargamos á los Prelados y otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos, que quando procedieren contra ellos no los condenen en penas pecuniarias, por ninguna causa, ni razon, atento á que los pueden imponer otras penas, conforme á de-

recho, y á lo que por Nos se les encarga en la ley 27. titul. 7. de este libro.

Ley vij. Que los Iuezes Eclesiasticos no condenen á los Indios á obrajes, ni permitan se les defrauden sus salarios.

OTROSI Encargamos á los Iuezes Eclesiasticos, que no condenen á Indios á obrajes, ni permitan que se les defrauden sus salarios. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no consentan se hagan tales condenaciones, ni que á los Indios se les defrauden sus salarios y pagas.

Ley viij. Que los Iuezes Eclesiasticos no puedan condenar á Indios á que su servicio se venda por algunos años.

ALGUNOS Iuezes Eclesiasticos de nuestras Indias, procediendo en las causas, que tocan á su jurisdiccion, han condenado á los Indios delinquentes á que su servicio se vendiesse por algunos años. Y por lo que deseamos librarlos de toda especie y color de servidumbre, ordenamos á los dichos Iuezes, que no hagan tales condenaciones á Indios, y que por esta razon no se pueda vender, ni venda su servicio por ningun tiempo. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que tengan muy particular cuidado de que asi se cumpla y execute.

D. Felipe
pe Terce
ro en
Elyas á
di 12 de
Mayo de
1619.

D. Felipe
pe Terce
ro en
Madrid
di 16 de
Mayo de
1613.

Ley ix. Que los Prelados, Cabildos y Iuezes Eclesiasticos guarden las provisiones de las Audiencias, sobre alçar las fuerças y absolver de las censuras.

ROGAMOS y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, y á los Cabildos Sedevacantes de las Iglesias dellas, y á qualesquier Iuezes Eclesiasticos, que cumplan los autos y provisiones, que nuestras Audiencias Reales dieren y proveyeren, en que se manden alçar las fuerças, y absolver de las censuras, que los Prelados, Cabildos ó Iuezes hizieren y pusieren, sin replica alguna, y sin dar lugar á que se vse de rigor. Y mandamos á nuestras Audiencias, que tengan siempre cuidado de proveer y guardar Iusticia, sin exceder de lo que se deviere hazer, y de lo que acerca de esto está dispuesto por los Sagrados Canones y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

Ley x. Que los Iuezes Eclesiasticos ante quien se protestare la fuerça, absuelvan y den el processo.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las causas Eclesiasticas, que passare en las Indias ante los Arçobispos, Obispos, ó sus Vicarios, ó otros Iuezes Eclesiasticos, de negocios y casos, q se ofrezcan, tocantes á nuestra jurisdiccion Real, y de otros qualesquiera en que procedieren contra los Gobernadores, Alcaldes Ordinarios, ó otros Mi-

nistros de Iusticia por excomuniones, si se apelare de ellos, y por no haver otorgado la apelacion se protestare nuestro Real auxilio, de la fuerça, los Notarios de los juzgados de los Prelados, ó Iuezes Eclesiasticos, siendo por esta nuestra ley requeridos, luego sin dilacion, escusa, ni impedimento alguno dentro de seis dias primeros siguientes, hagan sacar y faquen vn traslado autorizado en publica forma y manera, que haga fee de todos los autos, que ante ellos passaren, por excomuniones y censuras, contra qualesquier personas, de qualquier calidad y condicion que sean, que hayan interpuesto la dicha apelacion y protestacion, y con persona de recaudo y confianza le embien á la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el articulo de la fuerça, lo que convenga, lo qual hagan, só pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Camara. Y en el entretanto, rogamos y encargamos á los Prelados, Vicarios y Iuezes Eclesiasticos, que por el termino, que fuere ordinario para ir y bolver á la Audiencia, y afsistir en ella al despacho del negocio, absuelvan á todas y qualesquier personas, que por él tuvieren excomulgados, alcen las censuras, y entredichos, que huvieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para la nuestra

Camara á cada vno que lo contrario hiziere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos y Señorios, y sean havidos por agenos y estraños de ellos.

Ley xj. Que á los Iuezes Eclesiasticos se de el auxilio Real por los Iuezes Seculares, quanto huviere lugar de derecho.

MANDAMOS, Que á los Obispos de las Indias y á sus Ministros Eclesiasticos se les dé por las Audiencias y Chancillerias Reales y otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias de las Ciudades y Provincias, el auxilio Real y favor, que convenga, quanto huviere lugar de derecho, todas las vezes que conviniere y dél tuvieren necesidad.

Ley xij. Que los Iuezes y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni executen á ningun lego sin el auxilio Real.

MANDAMOS A los Fiscales, Alguaziles, Executores y otros Ministros y Oficiales de los Prelados y Iuezes Eclesiasticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, que no prendan á ningun lego, ni hagan execucion en él, ni en sus bienes, por ninguna causa, y los Escrivanos y Notarios no firmen, signen, ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello: y quando los Iuezes Eclesiasticos quisieren hazer prisiones y execuciones, pidan el Real auxilio

á nuestras Iusticias Seglares, las quales se lo impartan, conforme á derecho: y los Vicarios y Iuezes Eclesiasticos lo guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser havidos por agenos y estraños de ellas. Y los dichos Fiscales, Alguaziles y otros Executores, Escrivanos y Notarios, y cada vno de los que lo contrario hizieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y mas les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco: y damos licencia y facultad á nuestras Iusticias, y á qualesquier nuestros subditos y naturales, que no consientan, ni den lugar á los Fiscales y Executores á que hagan lo susodicho. Y mandamos, que lo contenido haya lugar, sin embargo de qualquier costumbre.

Ley xij. Que el auxilio se pida en las Audiencias por peticion, y no por requisitoria.

ORDENAMOS, Que quando en nuestras Audiencias Reales de las Indias se pidiere el auxilio del Braço Seglar por los Prelados y Iuezes Eclesiasticos, para poder prender y executar, se pida por peticion, y no por requisitoria.

(.)

Y Villanueva tom. 2. q. 17 art. 1. á n. 35

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Mayo de 1594.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 16 de Julio de 1573. La Princesa G. en Villa Solid á 7 de Mayo de 1559.

El Emperador D. Carlos y Emperatriz G. en Madrid á 12 de Septiembre de 1550.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de Audiencias. En Monzon á 4 de Octubre de 1561. Y en la Ordenanza de 1596.

Ley xiiij. Que por impartir el auxilio contra Indios no les lleven derechos las Iusticias Reales, ni los molesten.

D. Felipe Segundo en Aráñez a 7 de Mayo de 1571.

MANDAMOS, Que nuestras Iusticias Reales no lleven derechos por impartir el auxilio á los Iuezes Eclesiasticos, quando se le pidieren, para prender Indios, ni les hagan otras molestias, porque en todo sean relevados y bien tratados.

Ley xv. Que el estipendio de las Capellanias se pague por mandamientos del Eclesiastico.

D. Felipe Segundo en Valladolid a 10 de Agosto de 1592.

NUESTROS Gobernadores y Iusticias Reales no libren mandamientos, para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de Capellanias, que han fundado personas particulares, y dexen á los Iuezes Eclesiasticos vsar de su jurisdiccion y librar los dichos mandamientos.

Ley xvj. Que las Religiones no vsen de Conservadores, sino en los casos permitidos, y como deven.

D. Felipe Segundo en Madrid a 25 de Julio de 1575. Y en el Monasterio de la Estrella a 12 de Octubre de 1592. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 20 de Octubre de 1633.

MUCHOS Clerigos y Religiosos aceptan en nuestras Indias comisiones para ser Iuezes Conservadores, siendo nombrados por los Prelados de las Ordenes, vsando de Breves y Letras, contra la intencion de su Santidad, y lo dispuesto por derecho. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias de todas y qualesquier partes de las Indias, que en sus distritos y jurisdicciones tengan particular cuidado de hazer guardar, cumplir y executar lo que en

razon de los Iuezes Conservadores, que pueden nombrar las Religiones, está dispuesto y ordenado por derecho y leyes Reales, y por el Santo Concilio de Trento, session 14. de Reformatione, cap. 5. y no permitan excessio en su execucion en los casos que se ofrecieren, assi de oficio, como á pedimento de parte, ni á las Religiones vsar de Iuezes Conservadores, si no fuere en los permitidos por derecho, y entonces con las limitaciones que lo pueden hazer, y no los dexen que erijan, ni tengan Tribunal, ni vñen de algunas insignias de que no devan vsar, ni les pertenezcan, ni de otra cosa alguna, que sea contra lo dispuesto por derecho.

Ley xvij. Que las Audiencias no permitan que las Religiones nombren Conservadores contra los Arzobispos, ni Obispos.

OTROSI, Por quanto es preciso, que para poder vsar los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias de qualesquier privilegios y Bulas de Conservatorias, presenten primero ante nuestras Reales Audiencias los motivos y causas que les obligan á nombrar Iuezes Conservadores, para que vistas y examinadas, las aprueben, ó no consientan vsar de ellas: y conviene, que estén con mucha vigilancia y atencion á no dar lugar á los inconvenientes y escandalos, que contra la intencion de su Santidad y con siniestra interpretacion de las Letras se han experimentado, por tolerancia de nuestras Reales Audiencias, passando los Iue-

D. Felipe Segundo en Buen Retiro a 1 de Mayo de 1674. Y en esta Recopilacion.

zes Conservadores á proceder contra las personas de los Obispos y deponerlos de su Dignidad. Ordenamos y mandamos á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que por ningun modo consientan á los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias, que en virtud de qualesquier Privilegios, Breves, Bulas, ó Letras de Conservatorias, nombren Iuezes Conservadores contra las personas de los Arzobispos y Obispos. Y en el cumplimiento de esta nuestra ley pongan todo cuidado, para que por ninguna causa, ni razon se contravenga á su observancia.

Ley xviii. Que los Religiosos no nombren Conservadores, sino en casos graves, y las Audiencias y Fiscales hagan observar las leyes.

D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Febrero de 1633.

MANDAMOS A nuestras Audiencias Reales, que no permitan á los Prelados de las Religiones hazer vejaciones con la mano de los Iuezes Conservadores que nombraren, pues estos no se han de elegir, sino en casos muy graves, y con las circunstancias que permite el derecho, y no en causas ordinarias y de poca consideracion. Y á los Fiscales de las Audiencias, que tengan particular cuidado y atencion de que se observen precisa y puntualmente las leyes, que de esto tratan, pues es de las principales obligaciones de sus officios.

Que las Iglesias, Prelados y Clerigos

no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eclesiasticos sobre mercedes, limosnas, salarios, ó estipendios, que tuvierén por merced del Rey, y lo que se pagare de las Caxas á Prelados y Clerigos, sea por los tercios del año, ley 17. tit. 7. deste libro.

Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones á los Iuezes Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que assi se execute, ley 18. tit. 7. de este libro.

Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias, ley 47. tit. 7. de este libro.

Que no se impida á los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme á derecho, ley 54. tit. 7. deste libro.

Que se guarde el Breve, para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias, ley 10. tit. 9. de este libro.

Que á las visitas de Navios se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros, ley 6. tit. 6. deste libro.

Que el Consejo de Indias conozca de las fuerças Eclesiasticas, y ningun Iuez Eclesiastico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de leyes de Castilla el auto acordado de que el Consejo de Indias no pueda conocer de causas de fuerças, ley 4. tit. 2. lib. 2.